



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1451

RADICADO N° 2021-00586-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de agosto del año en curso, notificado por estados el día 18 de agosto hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia.

Vencido el término, la parte actora allegó un pronunciamiento al respecto, de ahí que se modificara las direcciones donde pretende surtir la notificación de la parte demandada, corrigiera las pretensiones de la demanda, y allegara los certificados de existencia y representación tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de la documentación, observa el Despacho que la parte actora no cumplió en su totalidad con los requisitos que le fueron exigidos, incurriendo en deficiencias e imprecisiones que deben señalarse tales fueron la modificación de la dirección para surtir la notificación del demandado, cuando le fue exigido indicarse el lugar de domicilio, aspectos que en gracia de discusión no coinciden entre ellos, para tal efecto, se le hizo la apreciación que expresa la Corte Suprema de Justicia en Auto SC-3762016 del 29 de enero de 2016.

Por otro lado, se advierte que no hubo modificación de las pretensiones accionadas, en la medida que no fueron individualizadas debidamente enumeradas al tenor del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., pues recuérdese que cada concepto debe ser señalado con precisión y claridad.

Por último, el certificado de existencia y representación de la parte demandada no corresponde al BANCO DAVIVIENDA S.A. como sociedad principal, por el

contrario, concierne a una sucursal con nombre REGIONAL ANTIOQUIA y que hace parte de aquel, pero jurídicamente carece de personalidad jurídica.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ